



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de junio de 2026.

Oficio No. LXIV/CPC/054/2026.

Por acuerdo de las **Comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y Segunda de Justicia**, adaptado en la reunión de comisiones unidas celebrada en el día de la fecha, con fundamento en el artículo 70 en su párrafo segundo del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente nos permitimos solicitarles tengan a bien **incorporar en el orden del día de la Sesión del Pleno del día 29 de junio de 2026**, el instrumento legislativo, siguiente:

ÚNICO. Dictamen, que resuelve de PROCEDENTE, la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar disposiciones, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, promovida por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, bajo el turno 3919.

Agradecemos sus atenciones, y le reiteramos nuestros respetos.

ATENTAMENTE

**Diputado Crisógono
Pérez López**

Presidente de la Comisión de
Puntos Constitucionales

**Diputado Héctor
Serrano Cortés**

Secretario de la Comisión
de Puntos Constitucionales



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y SEGUNDA DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR, LA DIPUTADA MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; BAJO EL NÚMERO DE TURNO 3916.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, de la iniciativa planteada, las y los integrantes de estas Comisiones llegaron a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 12 de junio de 2026, a través de la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; la cual fue remitida a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2026, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turnó a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Segunda de Justicia; bajo el número 3916, la iniciativa con comentario; presentada por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández; adhiriéndose a la misma las y los diputados Jacquelin Jauregui Mendoza; César Arturo Lara Rocha; Crisógono Pérez López; María Dolores Robles Chairez; Luis Felipe Castro Barrón; Brisseire Sánchez López; y María Antonia Castro Castañeda; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.¹

Por lo anterior, esta Soberanía es COMPETENTE para pronunciarse sobre la iniciativa acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.²

SEGUNDO. Las Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Segunda de Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XIX, y XXIII; 115 las fracciones, I, V y IX; y 118 las fracciones I, II y VII; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.³

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 16 de junio de 2026.

² *Idem.*

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 16 de junio de 2026.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, lo hace en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado y las Leyes Estatales, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 4 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.⁵

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;⁶ 1º, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí;⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por las y los legisladores

CUARTO. La diputada promovente de la iniciativa, expuso los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0029, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, el 22 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0033, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion Politica del Estado DICIEMBRE%202024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20DICIEMBRE%202024.pdf). Consultada el 16 de junio de 2026.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto Oficial Reglamento Congreso 21 Ago 2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto%20Oficial%20Reglamento%20Congreso%2021%20Ago%202024.pdf). Consultada el 16 de junio de 2026.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Potosí, así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0257, por medio del cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Dicho ordenamiento significó una reordenación integral del marco jurídico aplicable a la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado y sustituyó a la ley orgánica anterior, publicada el 15 de octubre de 2005 mediante Decreto 385.

La expedición de la ley vigente se inscribió, además, en el proceso de adecuación normativa derivado de la aludida reforma constitucional local en materia judicial publicada en diciembre de 2024, cuyo contenido redefinió aspectos relevantes de la integración, organización y funcionamiento de los órganos judiciales estatales.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica vigente, y derivado de su revisión técnica, así como del contraste con el régimen anterior, se estima conveniente introducir ajustes puntuales que refuercen su congruencia interna, otorguen mayor certeza jurídica y precisen diversos extremos relevantes para la adecuada operación de la función jurisdiccional.

La presente iniciativa responde, por ello, a una lógica de perfeccionamiento normativo y fortalecimiento institucional, sin alterar el diseño constitucional vigente ni modificar la distribución fundamental de competencias prevista en la Constitución Política del Estado.

En primer término, y considerando el poco tiempo en que ha venido operando el actual diseño institucional del Poder Judicial, se estima necesario proponer la extensión de la duración de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Ello permitirá la continuidad de proyectos de modernización institucional, así como la estabilidad y consolidación del nuevo paradigma del Poder Judicial, que descansa en su legitimidad democrática y la separación funcional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

Robustece lo anterior, el hecho de que los cambios frecuentes en la titularidad pueden interrumpir planes operativos y de modernización del sistema de justicia.

De igual forma, se considera oportuno acotar que la persona que ocupe la Presidencia en el año 2033 ocupará tal cargo sólo por el lapso de tres años, a fin de empatar su conclusión con la jornada comicial del proceso electoral ordinario.

Con ello, se busca que, una vez transcurridos dos periodos de Presidencia que se estiman convenientes para la estabilización de las altas cargas de trabajo que afronta el actual paradigma judicial, la renovación de ese cargo sea sincrónica a la jornada electoral.

Por otra parte, también se estima benéfico que sea el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien elija, de entre sus integrantes, a la persona que haya de ocupar su Presidencia.

De este modo, se pretende robustecer la legitimidad democrática interna en el Supremo Tribunal de Justicia.

Aunado a lo anterior, las Magistraturas, al conocer de primera mano la capacidad jurídica, ética y administrativa de sus pares, fungen como un cuerpo electoral altamente calificado.

Así, al ser una decisión colegiada del Pleno del máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, la persona electa cuenta con el sostén y confianza de la mayoría o totalidad de ese Tribunal, lo que fortalece la unión interna y la gobernabilidad de ese órgano.

Además, de esta forma se garantiza que quien asuma la Presidencia entienda la realidad operativa, las cargas de trabajo y las necesidades específicas de la institución.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Asimismo, se torna necesario replantear cómo se va a proceder en caso de ausencias temporales por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, de las personas Magistradas y Juzgadoras de primera instancia.

En este sentido, se propone que al actualizarse alguna de esas hipótesis, se declare vacante el cargo y se designe a una persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

Lo cual permite que, en caso de una ausencia definitiva como las que se mencionan, se garantice la continuidad del ejercicio jurisdiccional, a través de personas que cuentan con carrera judicial, lo cual garantiza que el desempeño de la función asignada se siga realizando bajo los más altos estándares de profesionalismo, probidad y excelencia, a través de una persona Secretaria de Acuerdos, cuyo perfil debe ejercer la función encomendada, hasta en tanto se lleve a cabo un nuevo proceso de elección.

Lo que en modo alguno contraviene los principios de elección popular para quienes detentan esos cargos, en tanto que, son los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o del Tribunal de Disciplina Judicial, o en su caso el Órgano de Administración Judicial, quienes habrán de designar sólo de manera provisional a una persona Secretaria de Acuerdos, cuando se presente el caso, de una ausencia definitiva; mientras que el cargo será objeto de una nueva elección por voto universal directo, lo que otorga legitimación sobre la decisión de quien deba suplir tales ausencias.

Con la distinción efectuada respecto a los juzgadores de primera instancia, de que será el propio Órgano de Administración Judicial, quien realice la designación de la persona Secretaria de Acuerdos que deba llevar a cabo la suplencia del cargo, hasta en tanto se celebre la elección inmediata posterior.

De esta manera, se busca garantizar una mejor organización, planeación, operatividad y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de su Presidencia; reconocer la autonomía de ese órgano de gobierno en las subsecuentes designaciones de su Presidencia; y otorgar certeza jurídica de que en caso de ausencias, tanto de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como del Tribunal de Disciplina, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia, puedan ser suplidas por personas altamente capacitadas para el ejercicio del cargo derivado de su perfil, como lo son las personas Secretarías de Acuerdos, en tanto se lleva a cabo la elección judicial inmediata posterior.

Por otra parte, se atiende a la conveniencia de fortalecer la coherencia orgánica del ordenamiento. En ese sentido, se propone reincorporar expresamente a las personas juzgadoras auxiliares como primer contacto comunitario con el Poder Judicial del Estado, a fin de dar correspondencia sistemática entre su reconocimiento funcional y su ubicación dentro del diseño legal. Asimismo, se plantea precisar la integración y función de la Junta de Coordinación para reconocerla como instancia tripartita permanente de coordinación y comunicación institucional entre los órganos superiores del Poder Judicial del Estado, con participación del Supremo Tribunal de Justicia por conducto de su Presidencia, junto con el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Otra línea de ajuste se refiere al fortalecimiento de la integridad institucional y de las condiciones normativas que favorecen un ejercicio objetivo, ordenado y confiable de la función judicial. En esa medida, se incorpora un precepto específico para establecer que el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y clientelares, mediante acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes.

La iniciativa también recupera y precisa determinadas atribuciones y órganos cuya previsión expresa en la ley resulta conveniente para una mejor definición funcional del ordenamiento. Entre ellas se encuentra el reconocimiento expreso del Área de Comunicación Social como órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia. Ello se justifica en que la representación institucional del Poder Judicial del Estado recae en su Presidencia y, por tanto, resulta jurídicamente congruente que la conducción, coordinación y seguimiento de las



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

políticas de comunicación social, de la difusión institucional, de la relación con medios de comunicación y de la divulgación de las actividades oficiales se articule funcionalmente desde esa instancia.

De igual forma, se contemplan, como órganos de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia, la Secretaría General; las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable; el Área de Ejecuciones; y el Centro de Convivencia Familiar.

Lo anterior, sin menoscabo de las atribuciones que en materia administrativa correspondan al Órgano de Administración Judicial respecto de su organización, recursos y presupuesto. También, se propone rescatar la atribución de registrar los títulos o cédulas de abogados expedidos legalmente, dotando nuevamente de sustento expreso a una función que resulta útil para el adecuado desenvolvimiento institucional.

En este tenor, se precisa como un requisito para ser titular de la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, que la persona respectiva tenga, al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de Acuerdos, o forme parte de la reserva correspondiente.

Asimismo, se aclara que la persona Secretaria General podrá separarse del cargo por renuncia, o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

A través de estas modificaciones, se busca garantizar la idoneidad del perfil de quien ocupe la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, así como la continuidad del servicio jurisdiccional.

Además, se persigue que la persona designada cuente con un perfil que dote de certeza jurídica sus actuaciones y, garantice la correcta integración y resguardo de expedientes de los asuntos resueltos por el Pleno, bajo los principios de probidad que el encargo requiere.

También se estima conveniente dotar de mayor densidad normativa a la competencia material de diversos órganos jurisdiccionales. Con ese propósito, se reforman las disposiciones relativas a las personas juzgadoras de los ramos civil, familiar, oral civil y familiar, y de ejecución, a fin de recuperar extremos relevantes que permitan una delimitación más clara de los asuntos de su conocimiento y una aplicación más sistemática del marco legal. Se trata de una precisión normativa que favorece la congruencia entre la función jurisdiccional, la distribución material de asuntos y las necesidades operativas que actualmente enfrenta el Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se propone regular de manera expresa la suplencia temporal de las Secretarías de Acuerdos por Secretarías de Estudio y Cuenta, así como precisar que la fe pública podrá ser ejercida durante el tiempo de la suplencia exclusivamente respecto de las actuaciones realizadas en ese periodo. Esta previsión busca otorgar certeza formal a la actuación de los órganos jurisdiccionales, asegurar la continuidad en su funcionamiento y evitar espacios de incertidumbre normativa en un aspecto directamente vinculado con la validez y trazabilidad de las actuaciones judiciales.

En diverso orden de ideas, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Judicial no contempló un régimen particular para las licencias médicas de las personas Magistradas y Juzgadoras, a pesar de que la naturaleza de estas ausencias puede requerir periodos superiores al límite de cinco meses previsto en la fracción XVII del artículo 13 y en la fracción XIX del numeral 107, ni tampoco prevé la posibilidad de obtener una licencia por maternidad o paternidad.

La ausencia de una regulación específica genera un vacío normativo que coloca a las personas Magistradas y Juzgadoras en una situación de vulnerabilidad jurídica, pues las obliga a sujetarse a un plazo rígido que no necesariamente se ajusta a la duración real de enfermedades graves, tratamientos médicos complejos, cirugías mayores o procesos de rehabilitación que exceden el límite temporal actualmente permitido, ni contempla la posibilidad de obtener licencias por maternidad o paternidad.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

La falta de previsión expresa para licencias médicas prolongadas y por maternidad o paternidad, puede traducirse en una afectación desproporcionada al derecho a la salud, a la integridad personal, a la no discriminación por condición de salud, y al interés superior de las infancias, principios reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos adoptados por el Estado mexicano.

Asimismo, la inexistencia de un mecanismo que permita a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial autorizar licencias médicas más allá del plazo general, compromete el principio de estabilidad en el cargo y puede generar tensiones innecesarias entre la protección de la salud de la persona magistrada y la continuidad institucional del Poder Judicial.

En consecuencia, se vuelve necesario reformar el artículo 67 y adicionar los párrafos 67 Bis; 67 Ter; 67 Quáter; 67 Quinques, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de habilitar a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, respectivamente, para autorizar licencias médicas mediante certificado médico y únicamente por el tiempo indispensable para superar la condición médica que las motive, así como para otorgar licencias por maternidad o paternidad.

Estas adiciones no alteran la estructura del Poder Judicial, no generan impacto presupuestal, no invaden competencias del Órgano de Administración Judicial y fortalecen la protección de derechos humanos, al tiempo que garantizan la continuidad institucional mediante las suplencias ya previstas en la propia Ley.

De manera análoga, en el caso de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, la Ley Orgánica tampoco prevé un régimen específico para las licencias médicas prolongadas. Si bien el artículo 200, fracción XXVI, faculta al Pleno de dicho Tribunal para conceder licencias a sus integrantes, la norma carece de parámetros materiales y temporales que regulen las ausencias derivadas de condiciones de salud, pues no establece límites de duración, requisitos de acreditación médica, modalidades de licencia ni mecanismos de suplencia.

Esta ausencia de regulación detallada genera un vacío normativo que coloca a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en una situación de incertidumbre jurídica similar a la identificada para el Supremo Tribunal de Justicia, al no existir criterios legales que permitan atender adecuadamente los supuestos en que una enfermedad grave o un tratamiento médico prolongado impidan temporalmente el ejercicio del cargo. Por su parte, en el caso de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, la Ley Orgánica prevé un esquema diferenciado, pues el artículo 64 establece que sus licencias deben resolverse en los mismos términos que su designación conforme a la Constitución Política del Estado.

Dado que estas personas no acceden al cargo mediante un proceso de elección democrática directa, sino a través de la designación realizada por los Poderes correspondientes, su régimen de licencias se articula en torno a esa misma lógica constitucional, configurando un modelo distinto al aplicable a las magistraturas.

En suma, la ausencia de una regulación específica para licencias médicas prolongadas dentro del régimen aplicable a las personas Magistradas y Juzgadoras evidencia un vacío normativo que debe ser atendido mediante una adición puntual a la Ley Orgánica, a fin de dotar de certeza jurídica a las situaciones en que una condición de salud debidamente acreditada impida temporalmente el ejercicio del cargo por un periodo mayor al actualmente permitido.

Cabe aclarar, que el artículo 90 constitucional no regula licencias, sino únicamente las consecuencias de una ausencia sin licencia por más de un mes, lo que evidencia que "ausencia" y "licencia médica" constituyen categorías jurídicas distintas. La ausencia es un hecho material de no ejercicio del cargo, mientras que la licencia es una autorización formal que justifica temporalmente dicha separación. Esta distinción confirma que la regulación de las licencias médicas prolongadas debe desarrollarse en la Ley Orgánica.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Ahora bien, tratándose de licencias médicas plenamente justificadas, así como por maternidad o paternidad, también resulta razonable que se permita continuar proporcionando el sueldo a las personas Magistradas y Juzgadoras, a fin de que puedan atender y hacer frente a su condición médica sin que ello implique una afectación económica desproporcionada. Esta medida encuentra sustento en los principios dignidad humana, igualdad y no discriminación.

Por ello, se considera que se deben adoptar ajustes razonables para evitar que el desarrollo de la familia o una enfermedad temporal coloque a la persona en una situación de vulnerabilidad agravada, especialmente cuando ello pueda comprometer el ejercicio de un cargo público.

En este sentido, mantener el ingreso durante una licencia médica debidamente acreditada o de maternidad o paternidad, no constituye un privilegio, sino una medida de protección razonable que impide que la condición de salud o el desarrollo familiar, se conviertan en un factor de exclusión o precarización incompatible con la función jurisdiccional.

Lo propuesto no contraviene el bloque de constitucionalidad, por el contrario, la medida refuerza la protección de derechos humanos, al permitir que la persona Magistrada o Juzgadora pueda atender una condición médica incapacitante y ejercer derechos familiares sin perder automáticamente su encargo, siempre que ello no implique un abandono definitivo de funciones y se mantenga la suplencia correspondiente.

Así, esta iniciativa perfecciona el régimen de licencias para dos supuestos específicos (licencias médicas justificadas y por maternidad o paternidad), cerrando un vacío normativo y alineando la Ley Orgánica con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

En suma, la presente reforma responde a la necesidad de perfeccionar el marco orgánico vigente mediante ajustes concretos que mejoren su técnica legislativa, refuercen su coherencia interna y otorguen mayor claridad a materias relevantes para la función judicial. No se trata de expedir un nuevo ordenamiento, sino de introducir modificaciones puntuales y útiles para fortalecer la seguridad jurídica, la coordinación institucional, la integridad en el servicio público y la regularidad operativa del Poder Judicial del Estado.”

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución y Ley Estatal vigente y la iniciativa propuesta.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA
---------------	--------------------------------------

⁸ Ídem.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, por orden de prelación.</p> <p>El cargo de Presidente o Presidenta es renunciable y corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia, constituido en Pleno, calificar la renuncia.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada cuatro años de manera rotatoria, mediante elección que haga el Pleno de entre sus integrantes, atendiendo al principio de paridad de género.</p> <p>...</p>
---	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Junta de Coordinación: La instancia integrada por las presidencias de los plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial;</p> <p>VIII. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Junta de Coordinación: La instancia permanente de coordinación y comunicación institucional integrada por las presidencias de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales propias de cada órgano;</p> <p>VIII. a XVI. ...</p> <p>XVII. Personas Juzgadoras Auxiliares: Las personas que, en los términos de esta Ley Orgánica, son electas o designadas por las asambleas de las comunidades y</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Sin correlativo</p> <p>VII. a XXV. ...</p>	<p>localidades del Estado para ejercer las atribuciones y funciones que les confieren la Constitución, esta Ley y la legislación aplicable, y que coadyuvan con el Poder Judicial del Estado, sin formar parte del mismo. En las comunidades de pueblos originarios, su designación y actuación observarán además los sistemas normativos internos y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>XVIII. a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 5. Los órganos del Poder Judicial del Estado son:</p> <p>I. IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. IV. ...</p> <p>Las personas juzgadoras auxiliares a que se refieren los artículos 90, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado, así como el Capítulo IV, del Título Tercero de la presente legislación, apoyarán al Poder Judicial del Estado sin formar parte del mismo, de conformidad con lo establecido por la propia Constitución, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables. Tratándose de pueblos originarios, serán aplicables las reglas de coordinación establecidas en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 7 BIS. El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>clientelares, mediante la emisión de acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable</p>
<p>Artículo 13. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia: I. a V. ...</p> <p>VI. Tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, electa conforme a lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado;</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>XX. Nombrar, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la presente Ley Orgánica;</p> <p>XXI. a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Elegir y tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, de entre las Magistraturas que lo integren;</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>XX. Nombrar, a propuesta de su Presidencia, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia, quienes durarán en su cargo dos años, prorrogables a determinación del Pleno. Asimismo, nombrar a propuesta de la Presidencia a las personas titulares de sus Órganos de Apoyo, y supervisar su desempeño funcional e institucional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial, en los términos de la presente Ley Orgánica;</p> <p>XXI. a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación, por orden de prelación.</p>	<p>Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia la ocupará la Magistratura que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>El cargo de persona Presidenta es renunciable y corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, calificar y resolver la renuncia.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 17. Son atribuciones de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes:</p> <p>XI. Proponer al órgano de administración el nombramiento del personal de la Presidencia que estime necesario para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII. Someter a la consideración del Pleno el anteproyecto del presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al órgano de administración para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado; y,</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de las personas titulares de los Órganos de Apoyo; así como proponer al Órgano de Administración Judicial el nombramiento del personal adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia que prevea esta Ley Orgánica, conforme al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable, pudiendo tratarse de personas servidores públicas que se comisionen para tal efecto;</p> <p>XII. Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento de las áreas de apoyo adscritas al Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial en materia de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Artículo 25. Para ser persona Secretaria General, y Subsecretaria, se requiere: I. a III. ... IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación; y, V. Cumplir con los demás requisitos que establezca la presente Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 25. ... I. a III. ... IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación; V. En el caso de la persona Secretaria General, deberá tener al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de Acuerdos, o formar parte de la reserva correspondiente, y VI. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 26 Bis. La persona Secretaría General podrá separarse del cargo por renuncia o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y demás legislación aplicable. En ambos casos, se salvaguardará la continuidad del servicio y la debida entrega-recepción de los asuntos y documentos, atendiendo a que la Secretaría General tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De los Órganos de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia</p> <p>Artículo 27 BIS. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Supremo Tribunal de Justicia contará con las siguientes áreas de apoyo:</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>I. La Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>II. El Área de Comunicación Social;</p> <p>III. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. El Área de Ejecuciones; y el</p> <p>V. Centro de Convivencia Familiar.</p> <p>La organización, funcionamiento, adscripción específica y atribuciones de estas áreas se establecerán en esta Ley, en el reglamento respectivo y en la demás normatividad aplicable.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27 TER. El Área de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado será un órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, encargado de coordinar la difusión y los informes institucionales, la relación con medios de comunicación, la cobertura y divulgación de las actividades oficiales, así como la elaboración de materiales, mensajes, campañas y elementos técnicos o gráficos que coadyuven al cumplimiento de los fines del Poder Judicial del Estado y sus órganos. Sus atribuciones y funciones específicas serán establecidas en las disposiciones reglamentarias que emita el Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Su organización, recursos y presupuesto se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la disponibilidad</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>presupuestal y a la normatividad interna aplicable.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia el Área de Comunicación Social podrá utilizarse para fines de promoción personalizada, propaganda política o partidista, difusión de posicionamientos ajenos a la función institucional del Poder Judicial, ni para intervenir en el sentido, contenido o valoración de asuntos jurisdiccionales. Su actuación se regirá por los principios de objetividad, veracidad, imparcialidad, transparencia, protección de datos personales y respeto a la reserva jurisdiccional.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27 QUÁTER. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, son las áreas encargadas de coordinar y dar soporte a la operación de dichos sistemas, en vinculación con los órganos jurisdiccionales y las áreas competentes, para asegurar su adecuado funcionamiento, la eficiencia operativa y la debida articulación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27 QUINQUES. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión tendrán como función esencial planificar, integrar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia, así como auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir al</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>desarrollo de las actividades, los servicios y las obligaciones propios de la materia jurisdiccional de que se trate.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, deberán coordinarse entre sí y las demás instancias involucradas en la respectiva materia jurisdiccional, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27 SEXIES. Para cumplir sus funciones las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión contarán con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.</p> <p>Cuando se trate de modelos de gestión especializados, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Órgano de Administración Judicial.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27 SEPTIES. Las personas administradoras de los Sistemas de Gestión serán designadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.</p> <p>Además, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.</p> <p>Los perfiles profesionales deberán responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Supremo Tribunal de Justicia.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27 OCTIES. El funcionamiento y estructura de los Sistemas de Gestión se regirán por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p> <p>En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27 NONIES. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.</p> <p>El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 27 DECIES. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y, en su caso, de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que, a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, no puedan realizarse de manera libre, por considerarse que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p> <p>La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o en profesiones afines en temas de infancia, expedidos cuando menos cinco años antes de ocupar el cargo; y</p> <p>II. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.</p>
<p>Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia civil, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna que al efecto se emita.</p>	<p>Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a las personas juzgadoras del ramo familiar.</p> <p>Asimismo, conocerán, en los casos de jurisdicción concurrente, de los juicios mercantiles cuyo conocimiento no esté expresamente asignado a las personas juzgadoras del ramo mercantil o de oralidad mercantil, en términos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Además de lo señalado en los párrafos anteriores, las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos de extinción de dominio. En esta materia conocerán de las medidas cautelares; de la diligenciación de exhortos, rogatorias y despachos; así como de las demás diligencias, acuerdos, actuaciones y actividades que les encomiende la ley especial en la materia y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 34. Las personas juzgadoras del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia familiar, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la</p>	<p>Artículo 34. Las personas juzgadoras del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán:</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

normatividad interna que al efecto se emita, incluyendo en general todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial.

I. Los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad y tutela; las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. Los juicios sucesorios;

IV. Los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

V. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. Los exhortos, rogatorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VII. Las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas con discapacidad;



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>VIII. El dictado de medidas y órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima, en función de su interés superior y en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IX. Ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;</p> <p>X. Ordenar la expedición, en su caso y dentro del plazo legal aplicable, de constancias de persona no deudora alimentaria morosa o de persona deudora alimentaria morosa, según corresponda;</p> <p>XI. Ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;</p> <p>XII. En general, todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial, y</p> <p>XIII. Las demás que determinen la legislación y normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 36. Las personas Juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán, y resolverán los asuntos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y demás normatividad aplicable en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 36. Las personas juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme a su competencia legal. La especialización, adscripción y asignación interna de asuntos se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial.

<p>Artículo 53. Las personas Juzgadoras auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. a V.</p>	<p>Artículo 53. ... I. a V.</p> <p>Las personas juzgadoras auxiliares podrán solicitar asesoría técnica no vinculante a las personas juzgadoras de primera instancia, en los temas relacionados con el ejercicio de su función.</p>
<p>Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá una Administración Judicial del Sistema de Gestión, que será el aparato administrativo integrado por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme a un modelo de gestión que permite planear, integrar, dirigir, controlar, auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir en las actividades, los servicios y las obligaciones en materia penal del sistema penal acusatorio y oral.</p> <p>Este modelo podrá, conforme a la normatividad interna que emita el Órgano de Administración Judicial, extenderse progresivamente a otras materias jurisdiccionales, cuando se considere necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.</p> <p>Cuando se considere necesario, los Centros de Justicia Penal podrán contar con unidades de justicia alternativa, mediante la normatividad</p>	<p>Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, adscritas al Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión serán las instancias administrativas integradas por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme al modelo de gestión correspondiente.</p> <p>La organización, funcionamiento, atribuciones, ámbito de actuación, mecanismos de coordinación y, en su caso, la creación progresiva de nuevos sistemas</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>interna que disponga el Órgano de Administración Judicial.</p>	<p>de gestión, se determinarán en la normatividad interna que emita el Supremo Tribunal de Justicia, cuando ello resulte necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.</p> <p>Cuando se considere necesario, los órganos jurisdiccionales o centros que correspondan podrán contar con unidades de justicia alternativa u otras unidades de apoyo especializadas, en los términos de la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p>
<p>Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto dicte el Pleno del Órgano de Administración Judicial.</p> <p>La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión, conforme a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial, quien además resolverá las cuestiones no previstas en este Capítulo mediante normatividad interna, pudiendo emitir disposiciones complementarias que permitan adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, conforme</p>	<p>Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto dicten el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión, conforme a los lineamientos que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.</p>	<p>Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán resueltas por dichos órganos colegiados, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la emisión de la normatividad interna y de las disposiciones complementarias necesarias para adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, atendiendo a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.</p>
<p>Artículo 67. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, concederá licencia a las personas Magistradas para separarse de su cargo por un periodo superior a cinco días y hasta por cinco meses sin goce de sueldo por una única ocasión.</p> <p>En caso de licencia superior a cinco días concedido a las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, el Pleno correspondiente deberá designar, a una persona Secretaría de Acuerdos para ejercer provisionalmente las funciones de Magistratura durante el período de vigencia de dicha licencia.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrán regularse a través de la normatividad interna que al efecto emitan los Plenos de cada órgano correspondiente.</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Las licencias a que se refiere este artículo son distintas de las licencias médicas reguladas en los artículos 67 Bis y 67 Ter de esta Ley, así como de las licencias de maternidad y paternidad reguladas en los artículos 67 Quáter y 67 Quinquies.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 67 BIS. Cuando las Magistraturas sufran enfermedades generales o</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la ausencia temporal dará lugar a la suplencia que corresponda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable, sin perjuicio de los derechos laborales y de seguridad social de la persona titular.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 67 TER. Cuando las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>Corresponderá al Órgano de Administración Judicial reconocer, registrar y proveer lo conducente respecto de dichas licencias médicas, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la suplencia temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 67 QUÁTER. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, otorgará a las personas Magistradas las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.</p> <p>En todos los casos se garantizará la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que proceda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 67 QUINQUIES. Corresponderá al Órgano de Administración Judicial otorgar a las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.</p> <p>Al proveer sobre dichas licencias, el Órgano de Administración Judicial deberá garantizar la protección de la maternidad y</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.</p>
<p>Artículo 74. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: I. Secretaría General; II. Secretaría de Acuerdos; III. Secretaría Instructora; IV. Secretaría de Estudio y Cuenta V. Subsecretaría Administrativa; y, VI. Actuaría.</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. SE DEROGA</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p>Artículo 79. Las Secretarías de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>La fe pública a que se refiere el párrafo anterior será ejercida, durante el tiempo de la suplencia, por la persona servidora pública que, en términos de esta Ley, supla temporalmente a la Secretaría de Acuerdos, exclusivamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 83 BIS. Las ausencias temporales de las personas Secretarías de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia se suplirán por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta que determine el órgano jurisdiccional correspondiente.</p> <p>Asimismo, podrán suplirse por una persona Secretaria de Acuerdos de otro órgano jurisdiccional, siempre que con ello no se afecte el despacho ordinario de sus asuntos; o por una persona tomada de la reserva existente para esa categoría, conforme a la normatividad aplicable a la carrera judicial.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>A falta de lo anterior, podrán suplirse por una persona Actuaría.</p> <p>Tratándose de Salas, la determinación se realizará mediante acuerdo del Pleno de la Sala; y tratándose de Juzgados, mediante determinación de la persona titular del Juzgado. En ambos casos, se comunicará al Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos conducentes.</p> <p>La persona habilitada ejercerá las atribuciones inherentes al cargo de Secretaría de Acuerdos durante el periodo de la suplencia y contará con fe pública en los términos del artículo 79 de esta Ley, únicamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.</p>
<p>Artículo 107. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Administrar los recursos <i>humanos</i>, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>XXVI a XLVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Administrar los recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.</p> <p>Asimismo, administrar los recursos humanos, previa opinión o propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, cuando se trate de personal jurisdiccional adscrito al propio Tribunal o a los Juzgados de Primera Instancia y Tribunal Laboral, y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando se trate de personal adscrito a éste;</p> <p>XXVI a XLVIII. ...</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Artículo 112. El Órgano de Administración Judicial integrará una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>Esta instancia de mejora institucional será coordinada por la persona que al efecto designen sus integrantes, mediante rotación anual, y se integrará de manera permanente por las personas Presidentas del Órgano de Administración del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, con el apoyo de las personas Secretarías Generales de ambos Plenos, así como las demás que disponga la presente Ley Orgánica y la normatividad interna.</p> <p>La estructura interna y el funcionamiento de la Junta de Coordinación, se establecerá en la normatividad interna que para tal efecto expida el Órgano de Administración Judicial, con la aprobación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes y realizará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.</p>	<p>Artículo 112. Existirá una Junta de Coordinación como instancia permanente de coordinación, comunicación y enlace institucional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, para la atención de asuntos de articulación operativa, intercambio de información institucional, seguimiento de acuerdos de colaboración interna, implementación de mecanismos de mejora institucional común y demás actividades de coordinación interna que no impliquen el ejercicio de atribuciones constitucionales o legales propias de los órganos que la integran.</p> <p>La Junta se integrará por las personas Presidentas del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial. Para el desahogo de sus trabajos podrá auxiliarse de las personas Secretarías Generales de los respectivos Plenos o de las personas servidoras públicas que, en razón de la materia, acuerden sus integrantes, con voz, pero sin voto.</p> <p>La coordinación de la Junta será rotatoria entre sus integrantes por periodos anuales, en los términos de las bases generales que, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, aprueben los órganos competentes de las instancias que la integran.</p> <p>La Junta sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, a convocatoria de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y celebrará las sesiones</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	extraordinarias que aprueben sus integrantes.
<p>Artículo 123. El Órgano de Administración Judicial contará con la siguiente estructura:</p> <p>I. Secretaría Ejecutiva de Pleno; (...)</p> <p>IV. Órganos auxiliares y administrativos:</p> <p>a) Escuela Judicial; b) Oficialía de Partes Común; c) Archivo Judicial; d) Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz; e) Centro de Convivencia Familiar; f) Biblioteca; g) Gaceta Judicial; h) Dirección Jurídica; i) Área de Ejecuciones; y j) Administración Judicial de los Sistemas de Gestión.</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.... a) a d) ...</p> <p>e) Biblioteca;</p> <p>f) Gaceta Judicial; y g) Dirección Jurídica.</p> <p>h) Se deroga i) Se deroga j) Se deroga</p>
<p>Artículo 147. Las personas titulares de los órganos del Órgano de Administración Judicial deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en esta Ley Orgánica.</p> <p>Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración, del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz <i>y del Centro de Convivencia Familiar</i> sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 147. ...</p> <p>Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración y del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Artículo 153. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título de maestría legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años.</p>	<p>Artículo 153. La persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial será nombrada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia. Para ser titular de la Dirección de la Escuela Judicial se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tener título de maestría legalmente expedido en área afín a las funciones del cargo; II. Acreditar experiencia profesional mínima de cinco años en funciones judiciales, académicas, de capacitación, investigación jurídica o gestión institucional; III. Contar con conocimientos en formación judicial, diseño curricular, evaluación educativa, y derechos humanos; y IV. Reunir condiciones de idoneidad y probidad para el desempeño del cargo.
<p>Artículo 156. La Escuela Judicial generará programas presenciales, por medios electrónicos o híbridos de capacitación y actualización permanente dirigidos a todos y cada uno de los niveles del personal judicial, del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, de sus órganos auxiliares, administrativos y jurisdiccionales.</p> <p>Dichos programas tendrán el carácter de obligatorios.</p>	<p>Artículo 156. ...</p> <p>Cuando tales programas estén enfocados al desarrollo de herramientas, habilidades, aptitudes y conocimientos directamente relacionados con las funciones propias del cargo y su mejor desempeño, tendrán el carácter de obligatorios y no generarán remuneración alguna para el personal que los curse.</p>
<p>Sección 6ª</p>	



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Del Centro de Convivencia Familiar</p> <p>Artículo 173. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y en su caso de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, en razón de que no puedan realizarse de manera libre, porque se considera que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna.</p>	<p>Artículo 173. Se deroga</p>
<p>Artículo 174. La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o profesiones afines en temas de infancia, expedido mínimo cinco años previos a ocupar el cargo; y,</p> <p>II. Contar con mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.</p>	<p>Artículo 174. Se deroga</p>
<p>Artículo 182. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad</p>	<p>Artículo 182. Se deroga</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.</p>	
<p>Artículo 183. La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.</p>	<p>Artículo 183. Se deroga</p>
<p>Artículo 184. El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.</p>	<p>Artículo 184. Se deroga</p>
<p>Sección 11ª</p> <p>De la Administración Judicial de los Sistemas de Gestión</p> <p>Artículo 185. El Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión tendrá como función esencial planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia de que trate.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, deberá coordinarse con los modelos de gestión específicos que operen en materias jurisdiccionales particulares, incluyendo el sistema penal acusatorio y oral, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 185. Se deroga</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Artículo 186. Para cumplir sus funciones el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión contará con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.</p> <p>Cuando se trate de modelos de gestión especializados, como el sistema penal acusatorio y oral, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Área de Administración Judicial.</p>	<p>Artículo 186. Se deroga</p>
<p>Artículo 187. La persona administradora del Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.</p> <p>Además, deberá acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.</p> <p>El perfil profesional deberá responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Órgano de Administración Judicial.</p>	<p>Artículo 187. Se deroga</p>
<p>Artículo 188. El funcionamiento y estructura del Área de Administración Judicial de los Sistemas</p>	<p>Artículo 188. Se deroga</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

de Gestión se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna.

En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁹ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo Reglamento,¹⁰ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹¹ los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida, bajo el número de turno **3619** tiene como objetivos:

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 16 de junio de 2026.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

- a.1.)** Robustecer la legitimidad democrática interna en el Supremo Tribunal de Justicia y fomentar la estabilidad y consolidación del nuevo paradigma del Poder Judicial, así como la continuidad de proyectos de modernización institucional;
- a.2.)** Ahondar la coherencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante el reconocimiento expreso de las personas juzgadoras auxiliares, como primer contacto comunitario con el Poder Judicial;
- a.3.)** Robustecer la integridad institucional y las condiciones normativas que tienden a la correcta función judicial, así como potenciar la coordinación al interior del Poder Judicial del Estado, con énfasis en áreas con impacto directo en el quehacer jurisdiccional;
- a.4.)** Dotar de mayor densidad normativa a la competencia material de diversos órganos jurisdiccionales, así como prever la suplencia temporal de las personas Secretarías de Acuerdos, acotando espacios de incertidumbre normativa;
- a.5.)** Fortalecer la operatividad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, garantizando que el perfil de la persona Secretaria General del propio Pleno sea el idóneo para su encargo, lo que permite mayor certeza jurídica en el desempeño de su función;
- a.6.)** Evitar un vacío normativo que compromete el principio de estabilidad en el cargo de las personas Magistradas y Juzgadoras de primera instancia, eliminando tensiones innecesarias entre la protección de su derecho a la salud y la continuidad institucional del Poder Judicial, mediante el reconocimiento de licencias médicas, de maternidad y paternidad; y



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

a.7.) Como consecuencia de lo anterior, perfeccionar la normativa que rige al Poder Judicial del Estado y fortalecerlo institucionalmente, mediante ajustes concretos a aspectos relevantes para la función judicial.

Sin embargo, se estima conveniente ampliar el periodo de la Presidencia de dos a tres años, y no cuatro como se plasma en la iniciativa.

Se considera que ello constituye un equilibrio entre la necesidad de garantizar, por una parte, la continuidad de proyectos de modernización institucional y la estabilidad y consolidación del nuevo paradigma del Poder Judicial; y por la otra, la natural necesidad de renovación en cualquier cargo público.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo dispuesto a fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y debido al ajuste antes destacado, se incorpora a continuación el cuadro comparativo entre la normativa vigente, la propuesta de la iniciativa y la propuesta de las dictaminadoras con modificaciones, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DECRETO CON MODIFICACIONES
ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial del Estado tiene la potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal y la aplicación de las Leyes en los asuntos que le correspondan. Actuará de manera autónoma, neutral y diligente, sometido	ARTÍCULO 90.-	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>únicamente a la autoridad de la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.</p>	<p>En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Supremo Tribunal de Justicia designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.</p>	
<p>En caso de declinación, defunción o imposibilidad de la persona que deba ocupar la vacante, seguirá en</p>	<p>En caso de que una persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o</p>	



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación, en el entendido que la vacante será ocupada por la persona del mismo género que la persona que decline o se encuentre imposibilitada para ejercer el cargo.</p> <p>El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el período restante del encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>destitución, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Tribunal de Disciplina Judicial designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.</p> <p>En caso de que una persona Juzgadora de primera instancia se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo, y designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, por orden de prelación.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada cuatro años de manera rotatoria, mediante elección que haga el Pleno de entre sus integrantes, atendiendo al principio de paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada tres años de manera rotatoria, mediante elección que haga el Pleno de entre sus integrantes, atendiendo al principio de paridad de género.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>El cargo de Presidente o Presidenta es renunciable y corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia, constituido en Pleno, calificar la renuncia.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintinueve, a fin de ajustarse al plazo de cuatro años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>De igual forma, la Magistratura que sea electa para ocupar la Presidencia en el dos mil treinta y tres, ocupará el cargo tres años, a fin de empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintiocho, a fin de ajustarse al plazo de tres años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>De igual forma, la Magistratura que sea electa para ocupar la Presidencia en el dos mil treinta y cuatro, ocupará el cargo dos años, a fin de empatar</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

		la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.
--	--	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DECRETO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá por: I. a VI. ...</p> <p>VII. Junta de Coordinación: La instancia integrada por las presidencias de los plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial;</p> <p>VIII. a XVI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Junta de Coordinación: La instancia permanente de coordinación y comunicación institucional integrada por las presidencias de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales propias de cada órgano;</p> <p>VIII. a XVI. ...</p> <p>XVII. Personas Juzgadoras Auxiliares: Las personas que, en los términos de esta Ley Orgánica, son electas o designadas por las asambleas de las comunidades y localidades del Estado para ejercer las atribuciones y funciones que les confieren la Constitución, esta Ley y la legislación aplicable, y que</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>VII. a XXV. ...</p>	<p>coadyuvan con el Poder Judicial del Estado, sin formar parte del mismo. En las comunidades de pueblos originarios, su designación y actuación observarán además los sistemas normativos internos y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>XVIII. a XXVI. ...</p>	
<p>Artículo 5. Los órganos del Poder Judicial del Estado son: I. IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. IV. ...</p> <p>Las personas juzgadoras auxiliares a que se refieren los artículos 90, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado, así como el Capítulo IV, del Título Tercero de la presente legislación, apoyarán al Poder Judicial del Estado sin formar parte del mismo, de conformidad con lo establecido por la propia Constitución, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables. Tratándose de pueblos originarios, serán aplicables las reglas de coordinación establecidas en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
	<p>Artículo 7 BIS. El Órgano de Administración Judicial y el</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Sin correlativo</p>	<p>Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y clientelares, mediante la emisión de acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable</p>	
<p>Artículo 13. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia: I. a V. ...</p> <p>VI. Tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, electa conforme a lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado;</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>XX. Nombrar, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la presente Ley Orgánica;</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Elegir y tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, de entre las Magistraturas que lo integren;</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>XX. Nombrar, a propuesta de su Presidencia, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia, quienes durarán en su cargo dos años, prorrogables a determinación del Pleno. Asimismo, nombrar a propuesta de la Presidencia a las personas titulares de sus Órganos de Apoyo, y</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>XXI. a XXVI. ...</p>	<p>supervisar su desempeño funcional e institucional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial, en los términos de la presente Ley Orgánica; XXI. a XXVI. ...</p>	
<p>Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación, por orden de prelación.</p> <p>El cargo de persona Presidenta es renunciable y corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, calificar y resolver la renuncia.</p>	<p>Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia la ocupará la Magistratura que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia la ocupará la Magistratura que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo tres años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 17. Son atribuciones de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes:</p> <p>XI. Proponer al órgano de administración el nombramiento del personal de la Presidencia que estime necesario para el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de las personas titulares de los Órganos de Apoyo; así como proponer al Órgano de Administración Judicial el nombramiento del personal adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia que prevea esta Ley Orgánica, conforme al presupuesto</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>XII. Someter a la consideración del Pleno el anteproyecto del presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al órgano de administración para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado; y,</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>autorizado y a la normatividad aplicable, pudiendo tratarse de personas servidores públicos que se comisionen para tal efecto;</p> <p>XII. Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento de las áreas de apoyo adscritas al Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial en materia de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>	
<p>Artículo 25. Para ser persona Secretaria General, y Subsecretaria, se requiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación; y,</p> <p>V. Cumplir con los demás requisitos que establezca la presente Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación;</p> <p>V. En el caso de la persona Secretaria General, deberá tener al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>Acuerdos, o formar parte de la reserva correspondiente, y</p> <p>VI. ...</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 26 Bis. La persona Secretaría General podrá separarse del cargo por renuncia o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y demás legislación aplicable. En ambos casos, se salvaguardará la continuidad del servicio y la debida entrega-recepción de los asuntos y documentos, atendiendo a que la Secretaría General tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones.</p>	Se coincide con la propuesta.
Sin correlativo	<p>Capítulo VI De los Órganos de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia</p> <p>Artículo 27 BIS. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Supremo Tribunal de Justicia contará con las siguientes áreas de apoyo:</p> <p>VI. La Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia;</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>VII. El Área de Comunicación Social;</p> <p>VIII. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. El Área de Ejecuciones; y el</p> <p>X. Centro de Convivencia Familiar.</p> <p>La organización, funcionamiento, adscripción específica y atribuciones de estas áreas se establecerán en esta Ley, en el reglamento respectivo y en la demás normatividad aplicable.</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 27 TER. El Área de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado será un órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, encargado de coordinar la difusión y los informes institucionales, la relación con medios de comunicación, la cobertura y divulgación de las actividades oficiales, así como la elaboración de materiales, mensajes, campañas y elementos técnicos o gráficos que coadyuven al cumplimiento de los fines del</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>Poder Judicial del Estado y sus órganos. Sus atribuciones y funciones específicas serán establecidas en las disposiciones reglamentarias que emita el Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Su organización, recursos y presupuesto se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad interna aplicable.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia el Área de Comunicación Social podrá utilizarse para fines de promoción personalizada, propaganda política o partidista, difusión de posicionamientos ajenos a la función institucional del Poder Judicial, ni para intervenir en el sentido, contenido o valoración de asuntos jurisdiccionales. Su actuación se regirá por los principios de objetividad, veracidad, imparcialidad, transparencia, protección de datos personales y respeto a la reserva jurisdiccional.</p>	
--	---	--



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Sin correlativo	<p>Artículo 27 QUÁTER. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, son las áreas encargadas de coordinar y dar soporte a la operación de dichos sistemas, en vinculación con los órganos jurisdiccionales y las áreas competentes, para asegurar su adecuado funcionamiento, la eficiencia operativa y la debida articulación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas.</p>	Se coincide con la propuesta.
Sin correlativo	<p>Artículo 27 QUINQUES. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión tendrán como función esencial planificar, integrar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia, así como auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir al desarrollo de las actividades, los servicios y las obligaciones propios de la materia jurisdiccional de que se trate.</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>En el ejercicio de sus atribuciones, deberán coordinarse entre sí y las demás instancias involucradas en la respectiva materia jurisdiccional, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 27 SEXIES. Para cumplir sus funciones las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión contarán con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.</p> <p>Cuando se trate de modelos de gestión especializados, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Órgano de Administración Judicial.</p>	Se coincide con la propuesta.
Sin correlativo	<p>Artículo 27 SEPTIES. Las personas administradoras de los Sistemas de Gestión serán designadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y deberán cumplir con los</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.</p> <p>Además, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.</p> <p>Los perfiles profesionales deberán responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Supremo Tribunal de Justicia.</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 27 OCTIES. El funcionamiento y estructura de los Sistemas de Gestión se regirán por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p> <p>En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 27 NONIES. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.</p> <p>La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.</p> <p>El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p>	
Sin correlativo.	<p>Artículo 27 DECIES. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y, en su caso, de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que, a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, no puedan realizarse de manera libre, por considerarse que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p> <p>La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o en profesiones afines en temas de infancia, expedidos cuando menos cinco años antes de ocupar el cargo; y</p> <p>II. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.</p>	
<p>Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia civil, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna que al efecto se emita.</p>	<p>Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a las personas juzgadoras del ramo familiar.</p> <p>Asimismo, conocerán, en los casos de jurisdicción concurrente, de los juicios mercantiles cuyo conocimiento no esté expresamente asignado a las personas juzgadoras del ramo mercantil o de oralidad mercantil, en términos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>Además de lo señalado en los párrafos anteriores, las personas juzgadas del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos de extinción de dominio. En esta materia conocerán de las medidas cautelares; de la diligenciación de exhortos, rogatorias y despachos; así como de las demás diligencias, acuerdos, actuaciones y actividades que les encomiende la ley especial en la materia y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 34. Las personas juzgadas del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia familiar, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna que al efecto se emita, incluyendo en general todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial.</p>	<p>Artículo 34. Las personas juzgadas del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; los que afecten 	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad y tutela; las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. Los juicios sucesorios;

IV. Los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

V. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. Los exhortos, rogatorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VII. Las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas con discapacidad;

VIII. El dictado de medidas y órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima, en función de su interés superior y en los



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IX. Ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;</p> <p>X. Ordenar la expedición, en su caso y dentro del plazo legal aplicable, de constancias de persona no deudora alimentaria morosa o de persona deudora alimentaria morosa, según corresponda;</p> <p>XI. Ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;</p> <p>XII. En general, todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial, y</p> <p>XIII. Las demás que determinen la legislación y normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 36. Las personas Juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán, y resolverán los asuntos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y demás</p>	<p>Artículo 36. Las personas juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>normatividad aplicable en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Familiares, conforme a su competencia legal. La especialización, adscripción y asignación interna de asuntos se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 53. Las personas Juzgadoras auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. a V.</p>	<p>Artículo 53. ... I. a V.</p> <p>Las personas juzgadoras auxiliares podrán solicitar asesoría técnica no vinculante a las personas juzgadoras de primera instancia, en los temas relacionados con el ejercicio de su función.</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá una Administración Judicial del Sistema de Gestión, que será el aparato administrativo integrado por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme a un modelo de gestión que permite planear, integrar, dirigir, controlar, auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir en las actividades, los servicios y</p>	<p>Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, adscritas al Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>las obligaciones en materia penal del sistema penal acusatorio y oral.</p> <p>Este modelo podrá, conforme a la normatividad interna que emita el Órgano de Administración Judicial, extenderse progresivamente a otras materias jurisdiccionales, cuando se considere necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.</p> <p>Cuando se considere necesario, los Centros de Justicia Penal podrán contar con unidades de justicia alternativa, mediante la normatividad interna que disponga el Órgano de Administración Judicial.</p>	<p>Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión serán las instancias administrativas integradas por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme al modelo de gestión correspondiente.</p> <p>La organización, funcionamiento, atribuciones, ámbito de actuación, mecanismos de coordinación y, en su caso, la creación progresiva de nuevos sistemas de gestión, se determinarán en la normatividad interna que emita el Supremo Tribunal de Justicia, cuando ello resulte necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.</p> <p>Cuando se considere necesario, los órganos jurisdiccionales o centros que correspondan podrán contar con unidades de justicia alternativa u otras unidades de apoyo especializadas, en los términos de la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias,</p>	
---	--	--



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.</p>	
<p>Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto dicte el Pleno del Órgano de Administración Judicial.</p> <p>La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión, conforme a los lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial, quien además resolverá las cuestiones no previstas en este Capítulo mediante normatividad interna, pudiendo emitir disposiciones complementarias que permitan adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, conforme a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.</p>	<p>Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto dicten el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión, conforme a los lineamientos que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial.</p> <p>Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán resueltas por dichos órganos colegiados, en el ámbito de</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>sus respectivas competencias, mediante la emisión de la normatividad interna y de las disposiciones complementarias necesarias para adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, atendiendo a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.</p>	
<p>Artículo 62. Ante la ausencia definitiva de una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadora de primera instancia, ocupará la vacante la persona que haya obtenido el lugar subsecuente en número de votos en la elección para ese cargo, observando el principio de paridad de género; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación conforme al principio de paridad de género. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</p> <p>En los casos de ausencias definitivas de las personas electas por candidatura única para desempeñar cualquiera de los cargos previstos en el párrafo anterior, o cuando no exista persona candidata en orden de prelación para ejercer el cargo, el</p>	<p>Artículo 62. Ante la ausencia definitiva, defunción, renuncia o destitución de una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Supremo Tribunal de Justicia designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.</p> <p>Ante la ausencia definitiva, defunción, renuncia o destitución de una persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Tribunal de Disciplina Judicial</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Órgano de Administración Judicial, con acuerdo de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, designará conforme a su normatividad interna a las personas Secretarías de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, hasta en tanto se realice la próxima elección ordinaria en términos de la Ley Electoral del Estado, observando el género de quien ocupaba el cargo, además de considerar la carrera judicial.</p>	<p>designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.</p> <p>Ante la ausencia definitiva, defunción, renuncia o destitución de una persona Juzgadora de primera instancia, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo, y designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.</p> <p>Para la designación de personas Secretarías de Acuerdos a suplir ausencias, se observarán los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.</p>	
<p>Artículo 67. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, concederá licencia a las personas Magistradas para separarse de su cargo por un periodo superior a cinco días y hasta por cinco</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>...</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>meses sin goce de sueldo por una única ocasión.</p> <p>En caso de licencia superior a cinco días concedido a las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, el Pleno correspondiente deberá designar, a una persona Secretaría de Acuerdos para ejercer provisionalmente las funciones de Magistratura durante el período de vigencia de dicha licencia.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrán regularse a través de la normatividad interna que al efecto emitan los Plenos de cada órgano correspondiente.</p>	<p>....</p> <p>Las licencias a que se refiere este artículo son distintas de las licencias médicas reguladas en los artículos 67 Bis y 67 Ter de esta Ley, así como de las licencias de maternidad y paternidad reguladas en los artículos 67 Quáter y 67 Quinquies.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 67 BIS. Cuando las Magistraturas sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la ausencia temporal dará lugar a la suplencia que corresponda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable, sin perjuicio de los derechos laborales y de seguridad social de la persona titular.</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 67 TER. Cuando las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional.</p> <p>Corresponderá al Órgano de Administración Judicial reconocer, registrar y proveer lo conducente respecto de dichas licencias médicas, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la suplencia temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 67 QUÁTER. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, otorgará a las personas Magistradas las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.</p> <p>En todos los casos se garantizará la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que proceda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable.	
Sin correlativo	<p>Artículo 67 QUINQUIES. Corresponderá al Órgano de Administración Judicial otorgar a las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.</p> <p>Al proveer sobre dichas licencias, el Órgano de Administración Judicial deberá garantizar la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.</p>	Se coincide con la propuesta.
Artículo 74. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: I. Secretaría General;	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. SE DEROGA</p>	Se coincide con la propuesta.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>II. Secretaría de Acuerdos; III. Secretaría Instructora; IV. Secretaría de Estudio y Cuenta V. Subsecretaría Administrativa; y, VI. Actuaría.</p>	<p>II. a VI. ...</p>	
<p>Artículo 79. Las Secretarías de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>La fe pública a que se refiere el párrafo anterior será ejercida, durante el tiempo de la suplencia, por la persona servidora pública que, en términos de esta Ley, supla temporalmente a la Secretaría de Acuerdos, exclusivamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 83 BIS. Las ausencias temporales de las personas Secretarías de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia se suplirán por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta que determine el órgano jurisdiccional correspondiente.</p> <p>Asimismo, podrán suplirse por una persona Secretaria de Acuerdos de otro órgano jurisdiccional, siempre que con ello no se afecte el despacho ordinario de sus asuntos; o por una persona tomada de la reserva existente</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>para esa categoría, conforme a la normatividad aplicable a la carrera judicial.</p> <p>A falta de lo anterior, podrán suplirse por una persona Actuaría.</p> <p>Tratándose de Salas, la determinación se realizará mediante acuerdo del Pleno de la Sala; y tratándose de Juzgados, mediante determinación de la persona titular del Juzgado. En ambos casos, se comunicará al Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos conducentes.</p> <p>La persona habilitada ejercerá las atribuciones inherentes al cargo de Secretaría de Acuerdos durante el periodo de la suplencia y contará con fe pública en los términos del artículo 79 de esta Ley, únicamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.</p>	
<p>Artículo 107. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Administrar los recursos <i>humanos</i>, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento,</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Administrar los recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento,</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>conservación y acondicionamiento;</p> <p>XXVI a XLVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>conservación y acondicionamiento.</p> <p>Asimismo, administrar los recursos humanos, previa opinión o propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, cuando se trate de personal jurisdiccional adscrito al propio Tribunal o a los Juzgados de Primera Instancia y Tribunal Laboral, y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando se trate de personal adscrito a éste;</p> <p>XXVI a XLVIII. ...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 112. El Órgano de Administración Judicial integrará una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>Esta instancia de mejora institucional será coordinada por la persona que al efecto designen sus integrantes, mediante rotación anual, y se integrará de manera permanente por las personas Presidentas del Órgano de Administración del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, con el apoyo</p>	<p>Artículo 112. Existirá una Junta de Coordinación como instancia permanente de coordinación, comunicación y enlace institucional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, para la atención de asuntos de articulación operativa, intercambio de información institucional, seguimiento de acuerdos de colaboración interna, implementación de mecanismos de mejora institucional común y demás actividades de coordinación interna que no impliquen el ejercicio de atribuciones constitucionales o legales</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>de las personas Secretarías Generales de ambos Plenos, así como las demás que disponga la presente Ley Orgánica y la normatividad interna.</p> <p>La estructura interna y el funcionamiento de la Junta de Coordinación, se establecerá en la normatividad interna que para tal efecto expida el Órgano de Administración Judicial, con la aprobación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes y realizará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.</p>	<p>propias de los órganos que la integran.</p> <p>La Junta se integrará por las personas Presidentas del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial. Para el desahogo de sus trabajos podrá auxiliarse de las personas Secretarías Generales de los respectivos Plenos o de las personas servidoras públicas que, en razón de la materia, acuerden sus integrantes, con voz, pero sin voto.</p> <p>La coordinación de la Junta será rotatoria entre sus integrantes por periodos anuales, en los términos de las bases generales que, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, aprueben los órganos competentes de las instancias que la integran.</p> <p>La Junta sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, a convocatoria de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y celebrará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.</p>	
--	--	--



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Artículo 123. El Órgano de Administración Judicial contará con la siguiente estructura: I. Secretaría Ejecutiva de Pleno; (...) IV. Órganos auxiliares y administrativos: a) Escuela Judicial; b) Oficialía de Partes Común; c) Archivo Judicial; d) Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz; e) Centro de Convivencia Familiar; f) Biblioteca; g) Gaceta Judicial; h) Dirección Jurídica; i) Área de Ejecuciones; y j) Administración Judicial de los Sistemas de Gestión.</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV....</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Biblioteca;</p> <p>f) Gaceta Judicial; y g) Dirección Jurídica.</p> <p>h) Se deroga i) Se deroga j) Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Artículo 147. Las personas titulares de los órganos del Órgano de Administración Judicial deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en esta Ley Orgánica.</p> <p>Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración, del Centro Estatal de Mecanismos</p>	<p>Artículo 147. ...</p> <p>Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración y del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, sus requisitos para ser designadas</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz <i>y del Centro de Convivencia Familiar</i> sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.</p>	<p>serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.</p>	
<p>Artículo 153. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título de maestría legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años.</p>	<p>Artículo 153. La persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial será nombrada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia. Para ser titular de la Dirección de la Escuela Judicial se requiere:</p> <p>I. Tener título de maestría legalmente expedido en área afín a las funciones del cargo; II. Acreditar experiencia profesional mínima de cinco años en funciones judiciales, académicas, de capacitación, investigación jurídica o gestión institucional; III. Contar con conocimientos en formación judicial, diseño curricular, evaluación educativa, y derechos humanos; y IV. Reunir condiciones de idoneidad y probidad para el desempeño del cargo.</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Artículo 156. La Escuela Judicial generará programas presenciales,</p>	<p>Artículo 156. ...</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>por medios electrónicos o híbridos de capacitación y actualización permanente dirigidos a todos y cada uno de los niveles del personal judicial, del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, de sus órganos auxiliares, administrativos y jurisdiccionales.</p> <p>Dichos programas tendrán el carácter de obligatorios.</p>	<p>Quando tales programas estén enfocados al desarrollo de herramientas, habilidades, aptitudes y conocimientos directamente relacionados con las funciones propias del cargo y su mejor desempeño, tendrán el carácter de obligatorios y no generarán remuneración alguna para el personal que los curse.</p>	
<p>Sección 6ª</p> <p>Del Centro de Convivencia Familiar</p> <p>Artículo 173. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y en su caso de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, en razón de que no puedan realizarse de manera libre, porque se considera que se pone en peligro el interés superior del menor de</p>	<p>Artículo 173. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna.</p>		
<p>Artículo 174. La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o profesiones afines en temas de infancia, expedido mínimo cinco años previos a ocupar el cargo; y,</p> <p>II. Contar con mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.</p>	<p>Artículo 174. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Artículo 182. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuario, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.</p>	<p>Artículo 182. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>Artículo 183. La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.</p>	<p>Artículo 183. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Artículo 184. El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.</p>	<p>Artículo 184. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Sección 11^a</p> <p>De la Administración Judicial de los Sistemas de Gestión</p> <p>Artículo 185. El Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión tendrá como función esencial planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia de que trate.</p>	<p>Artículo 185. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>En el ejercicio de sus atribuciones, deberá coordinarse con los modelos de gestión específicos que operen en materias jurisdiccionales particulares, incluyendo el sistema penal acusatorio y oral, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.</p>		
<p>Artículo 186. Para cumplir sus funciones el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión contará con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.</p> <p>Cuando se trate de modelos de gestión especializados, como el sistema penal acusatorio y oral, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Área de Administración Judicial.</p>	<p>Artículo 186. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>Artículo 187. La persona administradora del Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y deberá cumplir con los</p>	<p>Artículo 187. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.</p> <p>Además, deberá acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.</p> <p>El perfil profesional deberá responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Órgano de Administración Judicial.</p>		
<p>Artículo 188. El funcionamiento y estructura del Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna.</p> <p>En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre</p>	<p>Artículo 188. Se deroga</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

<p>áreas administrativas y jurisdiccionales.</p>		
<p>No existe correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintinueve, a fin de ajustarse al plazo de cuatro años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>CUARTO. Las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos, manuales, circulares y demás normatividad interna vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden o adecúan las disposiciones que resulten necesarias para su debida observancia.</p> <p>QUINTO. El Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintiocho, a fin de ajustarse al plazo de tres años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>CUARTO. Las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos, manuales, circulares y demás normatividad interna vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden o adecúan las disposiciones que resulten necesarias para su debida observancia.</p> <p>QUINTO. El Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano</p>



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir o adecuar la normatividad interna necesaria para la aplicación del presente Decreto dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>SEXTO. La Junta de Coordinación a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado deberá instalarse formalmente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su sesión de instalación, sus integrantes acordarán las bases mínimas para su funcionamiento, sin perjuicio de la posterior emisión de la normatividad interna correspondiente.</p> <p>SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos, documentales y archivísticos, así como los expedientes, registros, sistemas, bienes, derechos, obligaciones y asuntos en trámite que, con motivo del presente Decreto, deban quedar a cargo de órganos de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia,</p>	<p>de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir o adecuar la normatividad interna necesaria para la aplicación del presente Decreto dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>SEXTO. La Junta de Coordinación a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado deberá instalarse formalmente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su sesión de instalación, sus integrantes acordarán las bases mínimas para su funcionamiento, sin perjuicio de la posterior emisión de la normatividad interna correspondiente.</p> <p>SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos, documentales y archivísticos, así como los expedientes, registros, sistemas, bienes, derechos, obligaciones y asuntos en trámite que, con motivo del presente Decreto, deban quedar a cargo de órganos de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia,</p>
--	---	---



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>se transferirán o reasignarán mediante los acuerdos administrativos y actos de entrega-recepción que resulten procedentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En la ejecución de dichas medidas deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado. En ningún caso dichas medidas afectarán la validez de las actuaciones previamente realizadas.</p> <p>OCTAVO. Las certificaciones, constancias, registros, actuaciones, resguardos documentales, determinaciones administrativas y demás actos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por las áreas, órganos o personas servidoras públicas cuyas atribuciones se reubiquen, precisen o redistribuyan, conservarán plenamente su validez y eficacia jurídica.</p> <p>NOVENO. Las solicitudes, procedimientos, trámites y determinaciones que se</p>	<p>se transferirán o reasignarán mediante los acuerdos administrativos y actos de entrega-recepción que resulten procedentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En la ejecución de dichas medidas deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado. En ningún caso dichas medidas afectarán la validez de las actuaciones previamente realizadas.</p> <p>OCTAVO. Las certificaciones, constancias, registros, actuaciones, resguardos documentales, determinaciones administrativas y demás actos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por las áreas, órganos o personas servidoras públicas cuyas atribuciones se reubiquen, precisen o redistribuyan, conservarán plenamente su validez y eficacia jurídica.</p> <p>NOVENO. Las solicitudes, procedimientos, trámites y determinaciones que se</p>
--	--	--



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	<p>encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo relativo a disposiciones de naturaleza orgánica, administrativa o de coordinación interna, las cuales serán de aplicación inmediata cuando ello no afecte derechos adquiridos ni la validez de actuaciones previas.</p> <p>DÉCIMO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados al Poder Judicial del Estado, por lo que no implicará, por sí misma, la creación automática de plazas o estructuras distintas a las que, en su caso, autorice el Órgano de Administración Judicial conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. La creación de las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Civil y Familiar, se realizará una vez que se efectúe la declaratoria de entrada en vigor del nuevo Código Nacional de</p>	<p>encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo relativo a disposiciones de naturaleza orgánica, administrativa o de coordinación interna, las cuales serán de aplicación inmediata cuando ello no afecte derechos adquiridos ni la validez de actuaciones previas.</p> <p>DÉCIMO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados al Poder Judicial del Estado, por lo que no implicará, por sí misma, la creación automática de plazas o estructuras distintas a las que, en su caso, autorice el Órgano de Administración Judicial conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. La creación de las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Civil y Familiar, se realizará una vez que se efectúe la declaratoria de entrada en vigor del nuevo Código Nacional de</p>
--	---	---



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

	Procedimientos Civiles y Familiares.	Procedimientos Civiles y Familiares.
--	--------------------------------------	--------------------------------------

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 96 las fracciones, XIX, y XXIII; 115 las fracciones, I, V y IX; y 118 las fracciones I, II y VII; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 13 63, y 64, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 14 las Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Segunda de Justicia, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se APRUEBA con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0029, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, el 22 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0033, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, así como de la

¹² *ibidem.*

¹³ *ibidem.*

¹⁴ *ibidem.*



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0257, por medio del cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Dicho ordenamiento significó una reordenación integral del marco jurídico aplicable a la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado y sustituyó a la ley orgánica anterior, publicada el 15 de octubre de 2005 mediante Decreto 385.

La expedición de la ley vigente se inscribió, además, en el proceso de adecuación normativa derivado de la aludida reforma constitucional local en materia judicial publicada en diciembre de 2024, cuyo contenido redefinió aspectos relevantes de la integración, organización y funcionamiento de los órganos judiciales estatales.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica vigente, y derivado de su revisión técnica, así como del contraste con el régimen anterior, se estima conveniente introducir ajustes puntuales que refuercen su congruencia interna, otorguen mayor certeza jurídica y precisen diversos extremos relevantes para la adecuada operación de la función jurisdiccional.

La presente iniciativa responde, por ello, a una lógica de perfeccionamiento normativo y fortalecimiento institucional, sin alterar el diseño constitucional vigente ni modificar la distribución fundamental de competencias prevista en la Constitución Política del Estado.

En primer término, y considerando el poco tiempo en que ha venido operando el actual diseño institucional del Poder Judicial, se estima necesario proponer la extensión de la duración de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Ello permitirá la continuidad de proyectos de modernización institucional, así como la estabilidad y consolidación del nuevo paradigma del Poder Judicial, que



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

descansa en su legitimidad democrática y la separación funcional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

Robustece lo anterior, el hecho de que los cambios frecuentes en la titularidad pueden interrumpir planes operativos y de modernización del sistema de justicia.

De igual forma, se considera oportuno acotar que la persona que ocupe la Presidencia en el año 2034 ocupará tal cargo sólo por el lapso de dos años, a fin de empatar su conclusión con la jornada comicial del proceso electoral ordinario.

Con ello, se busca que, una vez transcurridos tres periodos de Presidencia que se estiman convenientes para la estabilización de las altas cargas de trabajo que afronta el actual paradigma judicial, la renovación de ese cargo sea sincrónica a la jornada electoral.

Por otra parte, también se estima benéfico que sea el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien elija, de entre sus integrantes, a la persona que haya de ocupar su Presidencia.

De este modo, se pretende robustecer la legitimidad democrática interna en el Supremo Tribunal de Justicia.

Aunado a lo anterior, las Magistraturas, al conocer de primera mano la capacidad jurídica, ética y administrativa de sus pares, fungen como un cuerpo electoral altamente calificado.

Así, al ser una decisión colegiada del Pleno del máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, la persona electa cuenta con el sostén y confianza de la mayoría o totalidad de ese Tribunal, lo que fortalece la unión interna y la gobernabilidad de ese órgano.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Además, de esta forma se garantiza que quien asuma la Presidencia entienda la realidad operativa, las cargas de trabajo y las necesidades específicas de la institución.

Por otra parte, se atiende a la conveniencia de fortalecer la coherencia orgánica del ordenamiento. En ese sentido, se propone reincorporar expresamente a las personas juzgadoras auxiliares como primer contacto comunitario con el Poder Judicial del Estado, a fin de dar correspondencia sistemática entre su reconocimiento funcional y su ubicación dentro del diseño legal. Asimismo, se plantea precisar la integración y función de la Junta de Coordinación para reconocerla como instancia tripartita permanente de coordinación y comunicación institucional entre los órganos superiores del Poder Judicial del Estado, con participación del Supremo Tribunal de Justicia por conducto de su Presidencia, junto con el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Otra línea de ajuste se refiere al fortalecimiento de la integridad institucional y de las condiciones normativas que favorecen un ejercicio objetivo, ordenado y confiable de la función judicial. En esa medida, se incorpora un precepto específico para establecer que el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y clientelares, mediante acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes.

La iniciativa también recupera y precisa determinadas atribuciones y órganos cuya previsión expresa en la ley resulta conveniente para una mejor definición funcional del ordenamiento. Entre ellas se encuentra el reconocimiento expreso del Área de Comunicación Social como órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia. Ello se justifica en que la representación institucional del Poder Judicial del Estado recae en su Presidencia y, por tanto, resulta jurídicamente congruente que la conducción, coordinación y seguimiento de las políticas de comunicación social, de la difusión institucional, de la relación con medios de comunicación y de la divulgación de las actividades oficiales se articule funcionalmente desde esa instancia.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

De igual forma, se contemplan, como órganos de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia, la Secretaría General; las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable; el Área de Ejecuciones; y el Centro de Convivencia Familiar.

Lo anterior, sin menoscabo de las atribuciones que en materia administrativa correspondan al Órgano de Administración Judicial respecto de su organización, recursos y presupuesto. También, se propone rescatar la atribución de registrar los títulos o cédulas de abogados expedidos legalmente, dotando nuevamente de sustento expreso a una función que resulta útil para el adecuado desenvolvimiento institucional.

En este tenor, se precisa como un requisito para ser titular de la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, que la persona respectiva tenga, al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de Acuerdos, o forme parte de la reserva correspondiente.

Asimismo, se aclara que la persona Secretaria General podrá separarse del cargo por renuncia, o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

A través de estas modificaciones, se busca garantizar la idoneidad del perfil de quien ocupe la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, así como la continuidad del servicio jurisdiccional.

Además, se persigue que la persona designada cuente con un perfil que dote de certeza jurídica sus actuaciones y, garantice la correcta integración y resguardo de expedientes de los asuntos resueltos por el Pleno, bajo los principios de probidad que el encargo requiere.

También se estima conveniente dotar de mayor densidad normativa a la competencia material de diversos órganos jurisdiccionales. Con ese propósito, se reforman las disposiciones relativas a las personas juzgadoras de los ramos civil,



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

familiar, oral civil y familiar, y de ejecución, a fin de recuperar extremos relevantes que permitan una delimitación más clara de los asuntos de su conocimiento y una aplicación más sistemática del marco legal. Se trata de una precisión normativa que favorece la congruencia entre la función jurisdiccional, la distribución material de asuntos y las necesidades operativas que actualmente enfrenta el Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se propone regular de manera expresa la suplencia temporal de las Secretarías de Acuerdos por Secretarías de Estudio y Cuenta, así como precisar que la fe pública podrá ser ejercida durante el tiempo de la suplencia exclusivamente respecto de las actuaciones realizadas en ese periodo. Esta previsión busca otorgar certeza formal a la actuación de los órganos jurisdiccionales, asegurar la continuidad en su funcionamiento y evitar espacios de incertidumbre normativa en un aspecto directamente vinculado con la validez y trazabilidad de las actuaciones judiciales.

En diverso orden de ideas, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Judicial no contempló un régimen particular para las licencias médicas de las personas Magistradas y Juzgadoras, a pesar de que la naturaleza de estas ausencias puede requerir periodos superiores al límite de cinco meses previsto en la fracción XVII del artículo 13 y en la fracción XIX del numeral 107, ni tampoco prevé la posibilidad de obtener una licencia por maternidad o paternidad.

La ausencia de una regulación específica genera un vacío normativo que coloca a las personas Magistradas y Juzgadoras en una situación de vulnerabilidad jurídica, pues las obliga a sujetarse a un plazo rígido que no necesariamente se ajusta a la duración real de enfermedades graves, tratamientos médicos complejos, cirugías mayores o procesos de rehabilitación que exceden el límite temporal actualmente permitido, ni contempla la posibilidad de obtener licencias por maternidad o paternidad.

La falta de previsión expresa para licencias médicas prolongadas y por maternidad o paternidad, puede traducirse en una afectación desproporcionada al derecho a la salud, a la integridad personal, a la no discriminación por condición de salud, y al



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

interés superior de las infancias, principios reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos adoptados por el Estado mexicano.

Asimismo, la inexistencia de un mecanismo que permita a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial autorizar licencias médicas más allá del plazo general, compromete el principio de estabilidad en el cargo y puede generar tensiones innecesarias entre la protección de la salud de la persona magistrada y la continuidad institucional del Poder Judicial.

En consecuencia, se vuelve necesario reformar el artículo 67 y adicionar los párrafos 67 Bis; 67 Ter; 67 Quáter; 67 Quinquies, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de habilitar a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, respectivamente, para autorizar licencias médicas mediante certificado médico y únicamente por el tiempo indispensable para superar la condición médica que las motive, así como para otorgar licencias por maternidad o paternidad.

Estas adiciones no alteran la estructura del Poder Judicial, no generan impacto presupuestal, no invaden competencias del Órgano de Administración Judicial y fortalecen la protección de derechos humanos, al tiempo que garantizan la continuidad institucional mediante las suplencias ya previstas en la propia Ley.

De manera análoga, en el caso de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, la Ley Orgánica tampoco prevé un régimen específico para las licencias médicas prolongadas. Si bien el artículo 200, fracción XXVI, faculta al Pleno de dicho Tribunal para conceder licencias a sus integrantes, la norma carece de parámetros materiales y temporales que regulen las ausencias derivadas de condiciones de salud, pues no establece límites de duración, requisitos de acreditación médica, modalidades de licencia ni mecanismos de suplencia.

Esta ausencia de regulación detallada genera un vacío normativo que coloca a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en una situación de incertidumbre



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

jurídica similar a la identificada para el Supremo Tribunal de Justicia, al no existir criterios legales que permitan atender adecuadamente los supuestos en que una enfermedad grave o un tratamiento médico prolongado impidan temporalmente el ejercicio del cargo. Por su parte, en el caso de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, la Ley Orgánica prevé un esquema diferenciado, pues el artículo 64 establece que sus licencias deben resolverse en los mismos términos que su designación conforme a la Constitución Política del Estado.

Dado que estas personas no acceden al cargo mediante un proceso de elección democrática directa, sino a través de la designación realizada por los Poderes correspondientes, su régimen de licencias se articula en torno a esa misma lógica constitucional, configurando un modelo distinto al aplicable a las magistraturas.

En suma, la ausencia de una regulación específica para licencias médicas prolongadas dentro del régimen aplicable a las personas Magistradas y Juzgadoras evidencia un vacío normativo que debe ser atendido mediante una adición puntual a la Ley Orgánica, a fin de dotar de certeza jurídica a las situaciones en que una condición de salud debidamente acreditada impida temporalmente el ejercicio del cargo por un periodo mayor al actualmente permitido.

Cabe aclarar, que el artículo 90 constitucional no regula licencias, sino únicamente las consecuencias de una ausencia sin licencia por más de un mes, lo que evidencia que "ausencia" y "licencia médica" constituyen categorías jurídicas distintas. La ausencia es un hecho material de no ejercicio del cargo, mientras que la licencia es una autorización formal que justifica temporalmente dicha separación. Esta distinción confirma que la regulación de las licencias médicas prolongadas debe desarrollarse en la Ley Orgánica.

Ahora bien, tratándose de licencias médicas plenamente justificadas, así como por maternidad o paternidad, también resulta razonable que se permita continuar proporcionando el sueldo a las personas Magistradas y Juzgadoras, a fin de que puedan atender y hacer frente a su condición médica sin que ello implique una afectación económica desproporcionada. Esta medida encuentra sustento en los principios dignidad humana, igualdad y no discriminación.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Por ello, se considera que se deben adoptar ajustes razonables para evitar que el desarrollo de la familia o una enfermedad temporal coloque a la persona en una situación de vulnerabilidad agravada, especialmente cuando ello pueda comprometer el ejercicio de un cargo público.

En este sentido, mantener el ingreso durante una licencia médica debidamente acreditada o de maternidad o paternidad, no constituye un privilegio, sino una medida de protección razonable que impide que la condición de salud o el desarrollo familiar, se conviertan en un factor de exclusión o precarización incompatible con la función jurisdiccional.

Lo propuesto no contraviene el bloque de constitucionalidad, por el contrario, la medida refuerza la protección de derechos humanos, al permitir que la persona Magistrada o Juzgadora pueda atender una condición médica incapacitante y ejercer derechos familiares sin perder automáticamente su encargo, siempre que ello no implique un abandono definitivo de funciones y se mantenga la suplencia correspondiente.

Así, esta reforma perfecciona el régimen de licencias para dos supuestos específicos (licencias médicas justificadas y por maternidad o paternidad), cerrando un vacío normativo y alineando la Ley Orgánica con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

En suma, la presente reforma responde a la necesidad de perfeccionar el marco orgánico vigente mediante ajustes concretos que mejoren su técnica legislativa, refuercen su coherencia interna y otorguen mayor claridad a materias relevantes para la función judicial. No se trata de expedir un nuevo ordenamiento, sino de introducir modificaciones puntuales y útiles para fortalecer la seguridad jurídica, la coordinación institucional, la integridad en el servicio público y la regularidad operativa del Poder Judicial del Estado.

PROYECTO DE



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA**, el primer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada tres años de manera rotatoria, mediante elección que haga el Pleno de entre sus integrantes, atendiendo al principio de paridad de género.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintiocho, a fin de ajustarse al plazo de tres años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, la Magistratura que sea electa para ocupar la Presidencia en el dos mil treinta y cuatro, ocupará el cargo dos años, a fin de empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

SEGUNDO. Se **REFORMA**, la fracción VII del artículo 4; las fracciones VI y XX del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; la fracción XI del artículo 17; la fracción IV del artículo 25; artículo 33; artículo 34; artículo 36; artículo 55; artículo 56; la fracción XXV del artículo 107; artículo 112; los incisos e), f) y g) de la fracción IV del artículo 123; segundo párrafo del artículo 147; artículo 153; segundo párrafo del artículo 156; se **ADICIONA**, la fracción XVII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 4º; un último párrafo al artículo 5; el artículo 7 BIS; la fracción XII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 17; la fracción V, recorriendo la subsecuente, al artículo 25; artículo 26 Bis, un Capítulo VI denominado “De los Órganos de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia”, compuesto por los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies, 27 Decies; un último párrafo al artículo 53; un último párrafo al artículo 67; artículo 67 Bis; artículo 67 Ter; artículo 67 Quater; artículo 67 Quinquies; un segundo párrafo al artículo 79; y artículo 83 Bis; y se **DEROGA**, la fracción I del artículo 74; los incisos h), i) y j), de la fracción IV del artículo 123, artículo 173, artículo 174, artículo 182, artículo 183, artículo 184, artículo 185, artículo 186, artículo 187 y artículo 188; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VI. ...

VII. Junta de Coordinación: **La instancia permanente de coordinación y comunicación institucional integrada por las presidencias de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de**



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Administración Judicial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales propias de cada órgano;

VIII. a XVI. ...

XVII. Personas Juzgadoras Auxiliares: Las personas que, en los términos de esta Ley Orgánica, son electas o designadas por las asambleas de las comunidades y localidades del Estado para ejercer las atribuciones y funciones que les confieren la Constitución, esta Ley y la legislación aplicable, y que coadyuvan con el Poder Judicial del Estado, sin formar parte del mismo. En las comunidades de pueblos originarios, su designación y actuación observarán además los sistemas normativos internos y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

XVIII. a XXVI. ...

Artículo 5. ...

I. IV. ...

Las personas juzgadoras auxiliares a que se refieren los artículos 90, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado, así como el Capítulo IV, del Título Tercero de la presente legislación, apoyarán al Poder Judicial del Estado sin formar parte del mismo, de conformidad con lo establecido por la propia Constitución, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables. Tratándose de pueblos originarios, serán aplicables las reglas de coordinación establecidas en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 7 BIS. El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y clientelares, mediante la emisión de acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable

Artículo 13. ...

I. a V. ...

VI. Elegir y tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, de entre las Magistraturas que lo integren;



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

VII. a XIX. ...

XX. Nombrar, a propuesta de su Presidencia, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia, quienes durarán en su cargo dos años, prorrogables a determinación del Pleno. Asimismo, nombrar a propuesta de la Presidencia a las personas titulares de sus Órganos de Apoyo, y supervisar su desempeño funcional e institucional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial, en los términos de la presente Ley Orgánica;

XXI. a XXVI. ...

Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia la ocupará la Magistratura que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo tres años, sin posibilidad de reelección.

...

Artículo 17. ...

I. a X. ...

XI. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de las personas titulares de los Órganos de Apoyo; así como proponer al Órgano de Administración Judicial el nombramiento del personal adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia que prevea esta Ley Orgánica, conforme al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable, pudiendo tratarse de personas servidores públicas que se comisionen para tal efecto;

XII. Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento de las áreas de apoyo adscritas al Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial en materia de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos;

XIII. y XIV. ...

Artículo 25. ...

I. a III. ...



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación;

V. En el caso de la persona Secretaria General, deberá tener al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de Acuerdos, o formar parte de la reserva correspondiente, y

VI. ...

Artículo 26 Bis. La persona Secretaría General podrá separarse del cargo por renuncia o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y demás legislación aplicable.

En ambos casos, se salvaguardará la continuidad del servicio y la debida entrega-recepción de los asuntos y documentos, atendiendo a que la Secretaría General tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

De los Órganos de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 27 BIS. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Supremo Tribunal de Justicia contará con las siguientes áreas de apoyo:

I. La Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia;

II. El Área de Comunicación Social;

III. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable;

IV. El Área de Ejecuciones; y el

V. Centro de Convivencia Familiar.

La organización, funcionamiento, adscripción específica y atribuciones de estas áreas se establecerán en esta Ley, en el reglamento respectivo y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 27 TER. El Área de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado será un órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, encargado



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

de coordinar la difusión y los informes institucionales, la relación con medios de comunicación, la cobertura y divulgación de las actividades oficiales, así como la elaboración de materiales, mensajes, campañas y elementos técnicos o gráficos que coadyuven al cumplimiento de los fines del Poder Judicial del Estado y sus órganos. Sus atribuciones y funciones específicas serán establecidas en las disposiciones reglamentarias que emita el Supremo Tribunal de Justicia.

Su organización, recursos y presupuesto se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad interna aplicable.

Bajo ninguna circunstancia el Área de Comunicación Social podrá utilizarse para fines de promoción personalizada, propaganda política o partidista, difusión de posicionamientos ajenos a la función institucional del Poder Judicial, ni para intervenir en el sentido, contenido o valoración de asuntos jurisdiccionales. Su actuación se regirá por los principios de objetividad, veracidad, imparcialidad, transparencia, protección de datos personales y respeto a la reserva jurisdiccional.

Artículo 27 QUÁTER. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, son las áreas encargadas de coordinar y dar soporte a la operación de dichos sistemas, en vinculación con los órganos jurisdiccionales y las áreas competentes, para asegurar su adecuado funcionamiento, la eficiencia operativa y la debida articulación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas.

Artículo 27 QUINQUIES. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión tendrán como función esencial planificar, integrar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia, así como auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir al desarrollo de las actividades, los servicios y las obligaciones propios de la materia jurisdiccional de que se trate.

En el ejercicio de sus atribuciones, deberán coordinarse entre sí y las demás instancias involucradas en la respectiva materia jurisdiccional, a fin de asegurar la



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.

Artículo 27 SEXIES. Para cumplir sus funciones las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión contarán con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.

Cuando se trate de modelos de gestión especializados, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 27 SEPTIES. Las personas administradoras de los Sistemas de Gestión serán designadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Además, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.

Los perfiles profesionales deberán responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 27 OCTIES. El funcionamiento y estructura de los Sistemas de Gestión se regirán por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Artículo 27 NONIES. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.

El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 27 DECIES. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y, en su caso, de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que, a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, no puedan realizarse de manera libre, por considerarse que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o en profesiones afines en temas de infancia, expedidos cuando menos cinco años antes de ocupar el cargo; y
- II. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán **todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a las personas juzgadoras del ramo familiar.**

Asimismo, conocerán, en los casos de jurisdicción concurrente, de los juicios mercantiles cuyo conocimiento no esté expresamente asignado a las personas juzgadoras del ramo mercantil o de oralidad mercantil, en términos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

Además de lo señalado en los párrafos anteriores, las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos de extinción de dominio. En esta materia conocerán de las medidas cautelares; de la diligenciación de exhortos, rogatorias y despachos; así como de las demás diligencias, acuerdos, actuaciones y actividades que les encomiende la ley especial en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Las personas juzgadoras del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán:

I. Los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad y tutela; las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. Los juicios sucesorios;

IV. Los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

- V. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- VI. Los exhortos, rogatorias y despachos relacionados con el derecho familiar;
- VII. Las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas con discapacidad;
- VIII. El dictado de medidas y órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima, en función de su interés superior y en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;
- X. Ordenar la expedición, en su caso y dentro del plazo legal aplicable, de constancias de persona no deudora alimentaria morosa o de persona deudora alimentaria morosa, según corresponda;
- XI. Ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;
- XII. En general, todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial, y
- XIII. Las demás que determinen la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 36. Las personas juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme a su competencia legal. La especialización, adscripción y asignación interna de asuntos se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Artículo 53. ...

I. a V. ...

...

Las personas juzgadoras auxiliares podrán solicitar asesoría técnica no vinculante a las personas juzgadoras de primera instancia, en los temas relacionados con el ejercicio de su función.

Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, adscritas al Supremo Tribunal de Justicia.

Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión serán las instancias administrativas integradas por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme al modelo de gestión correspondiente.

La organización, funcionamiento, atribuciones, ámbito de actuación, mecanismos de coordinación y, en su caso, la creación progresiva de nuevos sistemas de gestión, se determinarán en la normatividad interna que emita el Supremo Tribunal de Justicia, cuando ello resulte necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.

Cuando se considere necesario, los órganos jurisdiccionales o centros que correspondan podrán contar con unidades de justicia alternativa u otras unidades de apoyo especializadas, en los términos de la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto **dicten el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión,



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

conforme a los lineamientos que emitan, **en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**

Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán resueltas por dichos órganos colegiados, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la emisión de la normatividad interna y de las disposiciones complementarias necesarias para adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, atendiendo a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.

Artículo 67. ...

...
....

Las licencias a que se refiere este artículo son distintas de las licencias médicas reguladas en los artículos 67 Bis y 67 Ter de esta Ley, así como de las licencias de maternidad y paternidad reguladas en los artículos 67 Quáter y 67 Quinquies.

Artículo 67 BIS. Cuando las Magistraturas sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesional legalmente autorizada con cédula profesional.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la ausencia temporal dará lugar a la suplencia que corresponda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable, sin perjuicio de los derechos laborales y de seguridad social de la persona titular.

Artículo 67 TER. Cuando las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesional legalmente autorizada con cédula profesional.

Corresponderá al Órgano de Administración Judicial reconocer, registrar y proveer lo conducente respecto de dichas licencias médicas, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la suplencia temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.

Artículo 67 QUÁTER. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, otorgará a las personas Magistradas las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.

En todos los casos se garantizará la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que proceda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable.

Artículo 67 QUINQUIES. Corresponderá al Órgano de Administración Judicial otorgar a las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.

Al proveer sobre dichas licencias, el Órgano de Administración Judicial deberá garantizar la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.

Artículo 74. ...

I. SE DEROGA



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

II. a VI. ...

Artículo 79. ...

La fe pública a que se refiere el párrafo anterior será ejercida, durante el tiempo de la suplencia, por la persona servidora pública que, en términos de esta Ley, supla temporalmente a la Secretaría de Acuerdos, exclusivamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.

Artículo 83 BIS. Las ausencias temporales de las personas Secretarías de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia se suplirán por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta que determine el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, podrán suplirse por una persona Secretaria de Acuerdos de otro órgano jurisdiccional, siempre que con ello no se afecte el despacho ordinario de sus asuntos; o por una persona tomada de la reserva existente para esa categoría, conforme a la normatividad aplicable a la carrera judicial.

A falta de lo anterior, podrán suplirse por una persona Actuaría. Tratándose de Salas, la determinación se realizará mediante acuerdo del Pleno de la Sala; y tratándose de Juzgados, mediante determinación de la persona titular del Juzgado. En ambos casos, se comunicará al Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos conducentes.

La persona habilitada ejercerá las atribuciones inherentes al cargo de Secretaría de Acuerdos durante el periodo de la suplencia y contará con fe pública en los términos del artículo 79 de esta Ley, únicamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.

Artículo 107. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Administrar los recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Asimismo, administrar los recursos humanos, previa opinión o propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, cuando se trate de personal jurisdiccional adscrito al propio Tribunal o a los Juzgados de Primera Instancia y Tribunal Laboral, y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando se trate de personal adscrito a éste;

XXVI a XLVIII. ...

...

Artículo 112. Existirá una Junta de Coordinación como instancia permanente de coordinación, comunicación y enlace institucional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, para la atención de asuntos de articulación operativa, intercambio de información institucional, seguimiento de acuerdos de colaboración interna, implementación de mecanismos de mejora institucional común y demás actividades de coordinación interna que no impliquen el ejercicio de atribuciones constitucionales o legales propias de los órganos que la integran.

La Junta se integrará por las personas Presidentas del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial. Para el desahogo de sus trabajos podrá auxiliarse de las personas Secretarías Generales de los respectivos Plenos o de las personas servidoras públicas que, en razón de la materia, acuerden sus integrantes, con voz, pero sin voto.

La coordinación de la Junta será rotatoria entre sus integrantes por periodos anuales, en los términos de las bases generales que, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, aprueben los órganos competentes de las instancias que la integran.

La Junta sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, a convocatoria de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y celebrará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.

Artículo 123. ...

I. a III. ...

IV....

a) a d) ...

e) Biblioteca;



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

f) Gaceta Judicial; y

g) Dirección Jurídica.

h) Se deroga

i) Se deroga

j) Se deroga

Artículo 147. ...

Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración y del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 153. La persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial será nombrada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser titular de la Dirección de la Escuela Judicial se requiere:

- I. Tener título de maestría legalmente expedido en área afín a las funciones del cargo;**
- II. Acreditar experiencia profesional mínima de cinco años en funciones judiciales, académicas, de capacitación, investigación jurídica o gestión institucional;**
- III. Contar con conocimientos en formación judicial, diseño curricular, evaluación educativa, y derechos humanos; y**
- IV. Reunir condiciones de idoneidad y probidad para el desempeño del cargo.**

Artículo 156. ...

Cuando tales programas estén enfocados al desarrollo de herramientas, habilidades, aptitudes y conocimientos directamente relacionados con las funciones propias del cargo y su mejor desempeño, tendrán el carácter de obligatorios y no generarán remuneración alguna para el personal que los curse.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

- Artículo 173. Se deroga**
- Artículo 174. Se deroga**
- Artículo 182. Se deroga**
- Artículo 183. Se deroga**
- Artículo 184. Se deroga**
- Artículo 185. Se deroga**
- Artículo 186. Se deroga**
- Artículo 187. Se deroga**
- Artículo 188. Se deroga**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintiocho, a fin de ajustarse al plazo de tres años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos, manuales, circulares y demás normatividad interna vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden o adecúan las disposiciones que resulten necesarias para su debida observancia.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

QUINTO. El Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir o adecuar la normatividad interna necesaria para la aplicación del presente Decreto dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. La Junta de Coordinación a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado deberá instalarse formalmente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su sesión de instalación, sus integrantes acordarán las bases mínimas para su funcionamiento, sin perjuicio de la posterior emisión de la normatividad interna correspondiente.

SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos, documentales y archivísticos, así como los expedientes, registros, sistemas, bienes, derechos, obligaciones y asuntos en trámite que, con motivo del presente Decreto, deban quedar a cargo de órganos de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia, se transferirán o reasignarán mediante los acuerdos administrativos y actos de entrega-recepción que resulten procedentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En la ejecución de dichas medidas deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado. En ningún caso dichas medidas afectarán la validez de las actuaciones previamente realizadas.

OCTAVO. Las certificaciones, constancias, registros, actuaciones, resguardos documentales, determinaciones administrativas y demás actos emitidos con



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por las áreas, órganos o personas servidoras públicas cuyas atribuciones se reubiquen, precisen o redistribuyan, conservarán plenamente su validez y eficacia jurídica.

NOVENO. Las solicitudes, procedimientos, trámites y determinaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo relativo a disposiciones de naturaleza orgánica, administrativa o de coordinación interna, las cuales serán de aplicación inmediata cuando ello no afecte derechos adquiridos ni la validez de actuaciones previas.

DÉCIMO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados al Poder Judicial del Estado, por lo que no implicará, por sí misma, la creación automática de plazas o estructuras distintas a las que, en su caso, autorice el Órgano de Administración Judicial conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. La creación de las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Civil y Familiar, se realizará una vez que se efectúe la declaratoria de entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.







D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y, SEGUNDA DE JUSTICIA; EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

FIRMAS 1/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firman del dictamen que resolvió la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 3916, que REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; presentada por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, por el que se aprueba con modificaciones la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial

Por la Comisión Segunda de Justicia

FIRMAS 2/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
	Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
	Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firman del dictamen que resolvió la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 3916, que REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; presentada por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández.



*2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

FIRMAS 1/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Crisógono Pérez López Presidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del Dictamen, que resuelve de PROCEDENTE, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar disposiciones, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, promovida por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández. Turno 3919. Reunión de comisiones unidas del 29 de junio de 2026.



Por la Comisión Segunda de Justicia

FIRMAS 2/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
	Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
	Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del Dictamen, que resuelve de PROCEDENTE, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar disposiciones, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, promovida por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández. Turno 3919.
Reunión de comisiones unidas del 29 de junio de 2026.